RADICACIÓN: 08001405301520200018000
PRROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA
CAUSANTE: ISABEL MANOSALVA DE PAEZ

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la misma fue reingresó por orden del Superior, siendo recibida el 25 de agosto de 2021 a través del electrónico institucional del Juzgado, por conducto de la Oficina Judicial de esta Seccional. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, mediante auto del 12 de agosto de 2021, rechazó la demanda de sucesión presentada por la señora MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA a través de apoderado judicial, al considerar que se trata de un asunto de menor cuantía, y ordenó la devolución de la demanda con sus anexos a este Juzgado, por lo que se obedecerá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, revisado el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que este Juzgado en auto del 8 de febrero de 2021, declaró inadmisible la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados, puntualmente, *"(i) registro civil de nacimiento de la señora MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA, que acredite el parentesco de ésta con la Causante ISABEL MANOSALVA DE PAEZ, como lo señala el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.; (ii) un inventario de las deudas de la herencia, conforme al numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.; (iii) el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., pues lo allegado con la demanda, fue un recibo de impuesto predial de la vigencia 2015, siendo necesario que allegue el certificado de avalúo catastral actualizado, a fin de poder determinar la cuantía del proceso y por ende la competencia de este Juzgado para conocer de él, como lo exigen los artículos 26 numeral 5 y 489 numeral 6 del C.G.P."*

El escrito de subsanación de la demanda fue presentado de manera oportuna, y del análisis del mismo, así como de los documentos que lo acompañan, se encuentra que el apoderado de la demandante aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA ELEONORA PAEZ MANOSALVA, que acredita el parentesco de ésta con la Causante ISABEL MANOSALVA DE PAEZ, como lo señala el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P., además que presentó el inventario de las deudas de la herencia que ordena el numeral 5° del artículo en mención; no obstante, en cuanto al avalúo refiere, allegó un estado de cuenta de impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Bucaramanga, correspondiente a la vigencia 2020, documento que no es el conducente para demostrar lo requerido, pues tal y como se resaltó en el auto de inadmisión, lo que debió aportar es el certificado de avalúo catastral actualizado, el cual es expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Vale resaltar que en este caso no hay lugar a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para la expedición del avalúo catastral del bien relicto, pues la parte demandante pudo obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición presentado ante dicha Entidad, o al menos acreditar haberlo gestionado, sin que la solicitud se hubiese atendido, tal como lo señala el artículo 85 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3275f85ce620dcfaedebeabc5391c846b2b7a2481da98b17fbe27614010f782f
Documento generado en 08/09/2021 09:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica